Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002120-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente	:	01935-2023-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA**
Sumilla	:	Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 4 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación Nº 01935-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de junio de 2023[1], interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE COLQUEMARCA** con fecha 23 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de mayo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

> *"(...)*
> *Al amparo de lo establecido de los numerales 5) y 6) del Art. 2° de la Norma Normarum, Art. 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 9° y 13° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Ley N° 27806; y Art. 160° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurro a su despacho con la finalidad de SOLICITAR se sirva expedirme copia simple en medio digital que obra en la entidad de la siguiente documentación:*
>
> 1. *Copia en digital del certificado de trabajo emitido a la Señora Joanna Elizabeth Flores Merma con DNI N° [redacted] durante el periodo 2016 y 2018*
> 2. *Copia en digital del registro de asistencia y/o marcación de ingreso y salida a laborar durante el periodo 2016 y 2017.*
> 3. *Copia en digital de Comprobantes de pago emitidos a nombre de la Señora Joanna Elizabeth Flores Merma con DNI N° [redacted]*
> 4. *Copia en digital Boletas de pago emitidos a nombre de la Señora Joanna Elizabeth Flores Merma con DNI N° [redacted]*

[1] Asignado con fecha 20 de junio de 2023.

5. *Comprobantes de pago emitidos a nombre de la Señora Joanna Elizabeth Flores Merma con DNI N° [redacted]*
6. *Copia del Documento de designación como Secretaria General, Asesora Legal y Demuna de la señora Joanna Elizabeth Flores Merma con DNI N° [redacted]*
7. *Copia del Contrato de trabajo suscrito por la Señora Joanna Elizabeth Flores Merma con DNI N° [redacted]*
8. *Copia en edigital de las planillas de remuneraciones emitidas a nombre de la señora la Señora Joanna Elizabeth Flores Merma con DNI N° [redacted]*

Cabe precisar que cualquier comunicación y coordinación puede efectuarla al número de celular 930690167, la información solicitada sea remita al correo [redacted]..)".

Con fecha 13 de junio de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo e interpuso el recurso de apelación materia de análisis. En el escrito de apelación también se indica lo siguiente:

> *"**SEGUNDO.-** La sanción respectiva contra los funcionarios que contravienen la Ley*
> *En ese sentido también se hace de conocimiento que el Art. 4° de la Ley N° 27806 - Ley de Transferencia y acceso a la información pública, menciona:*
> > *"Que todas la entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.*
> > *Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el Artículo 377° del Código Penal.*
> > *El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada"."*

Mediante la Resolución N° 001779-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[2] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N.° 449-2023/MDC-A/SG, ingresado a esta instancia con fecha 26 de julio de 2023, la entidad formuló sus descargos señalando lo siguiente:

> *"(…) solicitar una ampliación de plazo de 5 días hábiles para la entrega de los documentos faltantes requeridos por el señor Jhonatan Michael Vildoso Limache, por el motivo que solo hay un personal en el archivo central para ubicar dichos documentos; así mismo poner en conocimiento de que a la fecha ya se ha remitido una parte de la documentación solicitada anexando el cargo presente".*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga

[2] Notificada a la entidad el 24 de julio de 2023.

el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si corresponde la entrega de la información solicitada por el recurrente.

2.2. Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

> *"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental."* (Subrayado agregado)

En ese marco, se establece que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y

[3] En adelante, Ley de Transparencia.

acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *"la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*, precisando que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

> *"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado."* (Subrayado agregado).

Así también, con relación a los gobiernos locales, es pertinente considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444..."* (Subrayado agregado); estableciendo de este modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el Principio de Transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (Subrayado agregado)

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Del presente expediente se aprecia, que el recurrente solicitó a la entidad que le brinde copia de toda la información señalada en los antecedentes de la presente resolución y la entidad no brindó atención en el plazo de ley.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación y la entidad a través de sus descargos, efectuados por Secretaria General, señaló que,

mediante la Carta Nº 148-2023-MDC-SG de fecha 26 de julio de 2023 se remitió parte de la información al recurrente y a su vez solicita el plazo de 5 días hábiles para remitir la información faltante, *detalladas en la siguiente imagen:*

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Colquemarca, 26 de julio del 2023.

CARTA N°148 - 2023 – MDC-SG.

SEÑOR:
JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE

Presente. -

ASUNTO: REMITO RESPUESTA A SOLICITUD

REFERENCIA: a) SOLICITUD N° 001-2023
b) CARTA N°026-2023/AC-MDC

De mi especial consideración:

Me es sumamente grato dirigirme a usted y, expresarle un cordial saludo a nombre del Gobierno Municipal de Colquemarca Gestión 2023 – 2026, y a su vez remitirle respuesta a solicitud N° 001-2023, donde su persona solicita:

1. Copia en digital del certificado del trabajo emitido por la señora Joanna Elizabeth Flores Merma con DNI N° [redacted] durante el periodo 2016 y 2018.
2. Copia en digital del registro de asistencia y/o marcación de ingreso y salida a laborar durante el periodo 2016 y 2017.
3. Copia e digital de comprobantes de pago emitidos a nombre de la señora Joanna Elizabeth Flores Merma con DNI N° [redacted].
4. Copia en digital boletas de pago emitidos a nombre de la señora Joanna Elizabeth Flores Merma con DNI N° [redacted].
5. Comprobantes de pago emitidos a nombre de la señora Joanna Elizabeth Flores Merma con DNI N° [redacted].
6. Copia del documento de designación como Secretaria General, Asesora Legal y Demuna de la señora Joanna Elizabeth Flores Merma con DNI N° [redacted].
7. Copia de contrato de trabajo suscrito por la señora Joanna Elizabeth Flores Merma con DNI N° [redacted].
8. Copia en digital de las planillas de remuneraciones emitidas a nombre de la señora Joanna Elizabeth Flores Merma con DNI N° [redacted].

Cabe mencionar que dicha información fue solicitada al archivo central y solo se logró ubicar los siguientes documentos:

1. Copia en digital del certificado del trabajo emitido por la señora Joanna Elizabeth Flores Merma con DNI N° [redacted] durante el periodo 2016 y 2018.

3. Copia e digital de comprobantes de pago emitidos a nombre de la señora Joanna Elizabeth Flores Merma con DNI N° [redacted]

5. Comprobantes de pago emitidos a nombre de la señora Joanna Elizabeth Flores Merma con DNI N° [redacted].

DOCUMENTOS PENDIENTES SON:

2. Copia en digital de comprobantes de pago emitidos a nombre de la señora Joanna Elizabeth Flores Merma con DNI N° [redacted].
4. Copia en digital boletas de pago emitidos a nombre de la señora Joanna Elizabeth Flores Merma con DNI N° [redacted].
6. Copia del documento de designación como secretaria general, asesora legal y Demuna de la señora Joanna Elizabeth Flores Merma con DNI N° [redacted].
7. Copia de contrato de trabajo suscrito por la señora Joanna Elizabeth Flores Merma con DNI N° [redacted].
8. Copia en digital de las planillas de remuneraciones emitidas a nombre de la señora Joanna Elizabeth Flores Merma con DNI N° [redacted].

Que de los documentos detallados líneas arriba, esta dependencia, en el plazo más breve remitirá la información correspondiente. Para cualquier información comunicarse con el siguiente número telefónico 914402426.

Se adjunta:

- CARTA NRO 026-2023/AC-MDC (1 FOLIO)
- INFORME N° 095-2023-MDC-OAJ/ENH (1 FOLIO)
- CARTA N°102-2023-MDC-SG. (1 FOLIO)
- SOLICITUD N°001-2023 (1 FOLIO)
- COMPROBANTE DE PAGO N°00557 (1 FOLIO)
- COMPROBANTE DE PAGO N°00597 (1 FOLIO)
- COMPROBANTE DE PAGO N°00616 (1 FOLIO)
- HOJA DE REQUERIMIENTO N°1281-2016 (2 FOLIOS)
- CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS N°317-2016-AL-MDC/CH (3 FOLIOS)

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mis consideraciones más distinguidas.

Respecto a la información requerida en los ítems 1, 3 y 5

De la información remitida por la entidad con sus descargos, se advierte que ésta manifiesta haber hecho entrega al recurrente, mediante la Carta Nº 148-2023-MDC-SG de fecha 26 de julio de 2023, de la siguiente información:

1. *Copia en digital del certificado del trabajo emitido por la señora Joana Elizabeth Flores Merma con DNI [redacted] durante el periodo 2016 y 2018.*
3. *Copia e digital de comprobantes de pago emitidos a nombre de la señora Joana Elizabeth Flores Merma con DNI [redacted]*
5. *Comprobantes de pago emitidos a nombre de la señora Joana Elizabeth Flores Merma con DNI [redacted]*

No obstante ello, en la documentación alcanzada por la entidad no obra el correo electrónico con el que se habría remitido dicha carta al recurrente ni tampoco, la confirmación de recepción de dicha comunicación desde el correo electrónico del recurrente o una constancia de recepción automática por una plataforma tecnológica o sistema informático.

Al respecto, el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[4], para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico exige lo siguiente:

> *"La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25"* (subrayado agregado).

El citado precepto exige, pues, para la validez de la notificación al correo electrónico la respuesta de recepción de la dirección electrónica del administrado o una constancia de recepción automática, ninguno de las cuales figuran en el presente expediente.

Además, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

> *"El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción*

[4] En adelante, Ley N° 27444.

del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).
(…) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional." (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación respecto de los ítems **1, 3 y 5**; y ordenar a la entidad que acredite ante esta instancia la entrega de la información solicitada por el recurrente en dichos ítems de su solicitud, con la respuesta de recepción enviada desde la dirección electrónica del administrado o con una constancia de recepción automática emitida por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada.

Respecto a la información requerida en los ítems 2, 4, 6, 7 y 8

De la información remitida por la entidad con sus descargos, se aprecia la Carta Nº 148-2023-MDC-SG de fecha 26 de julio de 2023, en la que la propia entidad indica que tiene pendiente de entregar al recurrente la siguiente información:

2. *Copia en digital del registro de asistencia y/o marcación de ingreso y salida a laborar durante el periodo 2016 y 2017.*
4. *Copia en digital Boletas de pago emitidos a nombre de la Señora Joanna Elizabeth Flores Merma con DNI N* [redacted]
6. *Copia del Documento de designación como Secretaria General, Asesora Legal y Demuna de la señora Joanna Elizabeth Flores Merma con DNI N°* [redacted]
7. *Copia del Contrato de trabajo suscrito por la Señora Joanna Elizabeth Flores Merma con DNI N* [redacted]
8. *Copia en digital de las planillas de remuneraciones emitidas a nombre de la señora la Señora Joanna Elizabeth Flores Merma con DNI N°* [redacted]

Al respecto, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que: *"[…] el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa."* (Subrayado agregado)

En la misma línea, resulta ilustrativo el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *"Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia*

y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información." (Subrayado agregado)

De este modo, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa, precisa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la información requerida de modo detallado.

En el caso de autos se aprecia que, si bien la entidad alcanzó a esta instancia el oficio a través del cual la Secretaría General requirió a la Oficina de Archivo Central la información que estaría pendiente de entrega, no se alcanzó la respuesta de atención a dicho requerimiento ni se acreditó la entrega de dicha documentación pendiente al recurrente.

Respecto a la publicidad de la información

- En el **ítem 2** de su solicitud, el recurrente requirió *"copia en digital del registro de asistencia y/o marcación de ingreso y salida a laborar durante el periodo 2016 y 2017."*

Al respecto, esta instancia aprecia que en la sentencia recaída en el Expediente N° 04852-2019-PHD/TC, el Tribunal Constitucional resolvió que la información referida a la asistencia de un funcionario público (sea que esté contenida en un reporte, tarjeta de marcación u otro documento) incluyendo la hora de ingreso y salida, así como las salidas y retornos al centro laboral constituye información pública, conforme a lo expresado en el Fundamento 11 de dicha resolución:

> *"En el caso de autos, el recurrente solicita que se le informe si el funcionario público, don Walter Ítalo Herrera Yparraguirre, procurador público de la citada comuna, desempeñó sus funciones regularmente en enero de 2017, y si registró su asistencia en dicho mes, así como sus salidas y retornos al centro laboral dentro de la jornada de trabajo. De ser positiva la respuesta, solicita que se le remita en formato pdf el reporte, la tarjeta de marcación u otro documento en el que se haya registrado el récord de asistencia diaria (hora de ingreso y hora de salida), así como las salidas y retornos al centro laboral dentro de la jornada de trabajo, correspondiente al referido período. Al respecto, este Tribunal entiende que dicha información está relacionada con acciones inherentes a la naturaleza de la Municipalidad Distrital de Florencia de Mora, en su rol de control de la asistencia de sus trabajadores, por lo que constituye información pública. Por otra parte, se advierte que la divulgación de la información requerida no vulnera las excepciones previstas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, caso en el cual podría justificarse una respuesta negativa."* (Subrayado agregado)

En consecuencia, al ser la amenaza de afectación al derecho a la intimidad personal o a la seguridad e integridad personal de los servidores públicos muy baja, la misma no alcanza el peso suficiente para limitar el derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido, conforme a los argumentos expuestos y estando a las normas y jurisprudencia citadas, esta instancia concluye que el registro de control de asistencia, respecto al ingreso y salida del personal de una entidad pública, tiene

carácter público y corresponde su entrega al recurrente en la forma y medio requeridos por éste.

- En los ítems **4, 6, 7 y 8** de su solicitud, el recurrente requirió *"copia en digital Boletas de pago emitidos a nombre de la Señora Joanna Elizabeth Flores Merma con DNI N° [redacted]"; "copia del Documento de designación como Secretaria General, Asesora Legal y Demuna de la señora Joanna Elizabeth Flores Merma con DNI N° [redacted]"; "copia del Contrato de trabajo suscrito por la Señora Joanna Elizabeth Flores Merma con DNI N° [redacted]"* y *"copia en digital de las planillas de remuneraciones emitidas a nombre de la señora la Señora Joanna Elizabeth Flores Merma con DNI N° [redacted]"*, respectivamente.

Al respecto, en cuanto al requerimiento de documentación referida a las boletas, documento de designación, contratos de trabajo y planillas de remuneraciones realizados a los servidores y funcionarios, es preciso indicar que si bien el numeral 5 del artículo 2 de la de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece como dato personal los *"ingresos económicos"*, no obstante, para el caso de los servidores o funcionarios públicos existe un interés público relevante en conocer el monto de sus remuneraciones, en la medida que el pago de los mismos proviene de recursos del Estado, cuyo adecuado uso debe ser objeto de la máxima divulgación por parte de las entidades. En dicha línea, el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades deben publicar en sus portales institucionales de Internet *"La información presupuestal que incluya datos sobre (...) partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones (...)"*.

En esa misma línea, es importante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 5982-2009-PHD/TC, en la cual precisa que la información consignada en la planilla de pagos tiene el carácter de confidencial solo en el extremo relativo a las afectaciones a las remuneraciones de los trabajadores al involucrar la intimidad personal y familiar: *"(...) la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye la información referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignados en la planilla de pago. Y es que no pasa inadvertido para este Tribunal que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores, y subsecuentemente su consignación en las planillas de pago, casi siempre y en todos los casos están originadas en necesidades de urgencia acaecidas en el seno familiar, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto pueden estar al conocimiento de cualquier ciudadano, e inclusive de parientes (como en el caso de autos), puesto que atañen a asuntos vinculados íntimamente con el entorno personal y/o familiar cercano y con el desarrollo personal de sus miembros, las que al quedar descubiertos podrían ocasionar daños irreparables en el honor y la buena reputación"*. (Subrayado agregado)

De la misma manera, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 36 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03994-2012-PHD/TC, lo siguiente: *"36. Los pedidos 1, 2, 11, 13, 25, 27, 35 y 52, referidos a información sobre erogaciones como pasajes, viáticos y consumos debe entregarse siempre que se encuentren referidos a gastos que haya realizado la empresa. En cuanto*

a los sueldos, horas extras, y demás erogaciones, las copias de los documentos requeridos podrán entregarse siempre que no contengan información vinculada a la esfera privada de los trabajadores, en función de lo previsto en el artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

En consecuencia, conforme a la jurisprudencia citada se determina que la información contenida en boletas de pago de servidores y funcionarios públicos tiene naturaleza pública; sin embargo, corresponde a la entidad proteger aquella información contenida en las planillas de pago u otros, que afecte la intimidad personal o familiar, conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia[5], específicamente la referida a deudas contraídas, aportes efectuados, descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador, entre otros, mediante el tachado correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 19 de la misma norma[6].

Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Transparencia refiere que toda entidad de la Administración Pública publicará, trimestralmente, entre otros, lo siguiente:

> "3. *Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.*
>
> 4. *Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso*". (Subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM[7], precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar, además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

> "h. *La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad.*
> *(...)*
> m. *La información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule*". (Subrayado agregado)

---

5 ***"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial***
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado".

6 Conforme a dicho precepto: *"En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".*

7 En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

De lo expuesto, se puede afirmar que la información sobre boletas de pago, documento de designación, contratos de trabajo y planillas de remuneraciones de servidores y funcionarios públicos, tienen carácter público.

En consecuencia, corresponde estimar el presente recurso de apelación respecto de los ítems **2, 4, 6, 7 y 8** y ordenar a la entidad que entregue la información solicitada por el recurrente en dichos ítems de su solicitud, en la forma y medio requeridos.

Sin perjuicio de ello, cabe la posibilidad de que estos documentos pueden contener información confidencial, en cuyo caso corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia[8] y a lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en la cual se analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto).

Respecto al requerimiento de sanción

El recurrente en el recurso de apelación requiere a esta instancia que se sancione al funcionario responsable de omitir entregar la información solicitada.

Al respecto, cabe indicar que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[9], establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública, y que su decisión agota la vía administrativa.

En cuanto a las responsabilidades disciplinarias por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el

---

8 ***"Artículo 19.- Información parcial***
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."

9 En adelante, Decreto Legislativo Nº 1353

incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En mérito al marco legal antes citado, respecto al requerimiento de que se imponga una sanción al funcionario responsable de omitir entregar la información, se concluye que esta instancia carece de competencia para ello, por lo que no resulta procedente amparar este pedido del recurrente.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA** que acredite ante esta instancia la entrega al recurrente de la información pública requerida en los ítems **1, 3 y 5** de su solicitud; y que entregue al recurrente la información pública requerida por el recurrente en los ítems **2, 4, 6, 7 y 8** de su solicitud, en la forma y medio requeridos; conforme a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el requerimiento formulado por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** mediante su escrito de apelación, referido a la imposición de sanción a un funcionario de la entidad.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

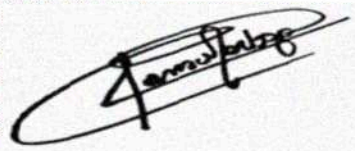

ULISES ZAMORA BARBOZA
VOCAL PRESIDENTE

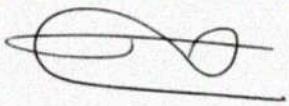

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
VOCAL

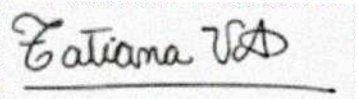

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
VOCAL

vp:tava